



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ANEXO

Pautas de aplicación para la implementación del régimen previsional específico establecido por la Ley N° 25.995.

I.- Consideraciones Generales

- 1.- La desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma de distracto, de los trabajadores de la ex - Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (HIPASAM), debe haberse producido durante los dos años posteriores al 23-01-92 (fecha del Decreto N° 160/92), esto es, hasta el 23/01/94 inclusive.
- 2.- A los fines de acceder a las prestaciones, los trabajadores mencionados deberán acreditar a la fecha de solicitud de la prestación los siguientes requisitos: VEINTE (20) años de aportes, CUARENTA Y CINCO (45) años de edad y acreditar domicilio real en un área de DOSCIENTOS kilómetros (200 km.) con centro en la ciudad de Sierra Grande, provincia de RÍO NEGRO, al momento de la solicitud.
- 3.- Los beneficios contemplados por la norma legal citada son: Jubilación ordinaria, Jubilación por Invalidez, Pensión Directa y Pensión Derivada.
- 4.- La ley aplicable es la vigente al 23/01/92, es decir la Ley N° 18037 (to.1976), sus modificatorias y complementarias.
- 5.- No corresponde la aplicación de las disposiciones del artículo 43 de la Ley N° 18037 (to.1976) sus modificatorias y complementarias, teniendo en cuenta que la Ley N° 25.995 exige el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y la acreditación de la incapacidad, a los fines del logro de la jubilación por invalidez, a la fecha de solicitud de la prestación.

II.- Prestaciones:

JUBILACIÓN ORDINARIA.

Requisitos:

Edad: CUARENTA (45) años de edad a la fecha de solicitud (art.2° "in fine"-Ley N° 25.995)

Servicios: VEINTE (20) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, en tanto se hubiera producido la desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma de distracto, del trabajador de la ex - Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (HIPASAM), durante los dos años posteriores al 23-01-92 (fecha del Decreto N° 160/92), esto es, hasta el

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and date: E.L.D., 20/01/92



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

23/01/94 inclusive, aunque los restantes servicios hubiesen sido cumplidos con posterioridad a dicha desvinculación. Los años trabajados en la ex - empresa mencionada serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres (1.3) años de aportes. No procede a estos fines el cómputo de servicios por declaración jurada.

Domicilio: Acreditar domicilio real en un área de DOSCIENTOS kilómetros (200 km.) con centro en la ciudad de Sierra Grande, provincia de RÍO NEGRO, al momento de la solicitud.

Haber de la Prestación: El haber mensual será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un SETENTA POR CIENTO (70%) a un OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1) Si todo los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de DIEZ (10) años calendarios inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.

La actualización de las remuneraciones comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes fijados por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL al 31 de diciembre de cada año. Los montos obtenidos conforme a lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán por el índice de corrección vigente a la fecha de cesación en el servicio.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de TRES (3) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

Al promedio obtenido se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) 70%, si al momento de solicitar el beneficio el afiliado no excediera en 3 años como mínimo, la edad requerida para obtener jubilación ordinaria;
- b) 78%, si a ese momento el afiliado excediera en 3 años o más dicha edad;
- c) 80%, si a ese momento el afiliado excediera en 4 años o más dicha edad;
- d) 82%, si a ese momento el afiliado excediera en 5 años o más dicha edad.

- 2) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

h
40
↓

Ed. 10/10/04
M. de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Fecha Inicial de Pago : Fecha de solicitud (artículo 6º-Ley Nº 25.995)

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.

Requisitos:

Edad: Sin exigencia de edad

Servicios: Sin exigencia de un mínimo de servicios.

Domicilio: Acreditar domicilio real en un área de DOSCIENTOS kilómetros (200 km.) con centro en la ciudad de Sierra Grande, provincia de RÍO NEGRO, al momento de la solicitud.

Haber: Será equivalente al de la Jubilación ordinaria. Si el afiliado no acreditare un mínimo de TRES (3) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

Fecha Inicial de pago: Fecha de solicitud (artículo 6º-Ley Nº 25.995)

Determinación del Grado de Incapacidad: La revisión médica estará a cargo de la Coordinación Medicina Prestacional de esta ANSES, quien aplicará los baremos vigentes a la fecha de cese para todos los efectos legales, teniendo en consideración que hasta esa fecha rigió la Ley Nº 18.037 y que la misma resulta de aplicación supletoria en todo lo no modificado por esta ley, conforme se desprende del art. 1º.

En el supuesto de denegatoria de la prestación en base al dictamen médico, la resolución dictada deberá ser notificada conforme las pautas aprobadas por la instrucción " Ley Nº 19.549 y Decretos Reglamentarios Nº 1759/72, Nº 722/96 y Nº 1155/97 - Normativa relativa a la notificación de las resoluciones" (2-1-2-2.1.6-2), pudiendo ser impugnada en sede judicial conforme el procedimiento que estatuye el Capítulo II de la Ley Nº 24.463.

PENSIONES

La ley aplicable será la Nº 18.037 en cuanto a la nómina de causahabientes, porcentaje de la prestación y coparticipación, aunque el causante fallezca con posterioridad al 14-07-94, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley Nº 25.995.

Se detalla a continuación la nómina de derechohabientes y las condiciones que deben reunir los solicitantes conforme los arts. 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 18037 (t.o.1976 y modificatorias):

[Handwritten signatures and initials]

[Faint stamp: COORDINACIÓN MEDICINA PRESTACIONAL]



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

En caso de muerte del jubilado o afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1.-Viuda, viudo o conviviente .

Tendrá derecho a la pensión el/la conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos CINCO (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a DOS (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- **Hijos solteros, hijas solteras**, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad o hasta los VEINTIÚN (21) años, si estudian. Este límite de edad no rige si se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de DIECIOCHO (18) años.
- **Hijas viudas** siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad o hasta los VEINTIÚN (21) años, si estudian. Este límite de edad no rige si se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de DIECIOCHO (18) años.
- **Hijas solteras e hijas viudas** que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los DIEZ (10) años anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de CINCUENTA (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- **Hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho**, por culpa exclusiva del esposo que no perciban prestación alimentaria de éste, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- **Nietos solteros, nietas solteras y nietas viudas**, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren

h
do
L.R.

ED
d,
APR 11 2005 14:00



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los DIECIOCHO (18) años de edad o hasta los VEINTIÚN (21) años si cursan estudios. Este límite de edad no rige si se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de DIECIOCHO (18) años.

2.- Hijos y nietos de ambos sexos: En las condiciones del punto precedente.

3.- La viuda, el viudo o conviviente en las condiciones del apartado 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4.- Los padres incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

5.- Hermanos solteros, hermanas solteras y hermanas viudas, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad o hasta los VEINTIÚN (21) años si cursan estudios. Este límite de edad no rige si se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de DIECIOCHO (18) años.

Estado a cargo del causante: Debe entenderse que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La enumeración precedente es taxativa. El orden establecido en el apartado 1 no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los apartados 1 a 5.

Haber : El haber de pensión será equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir el causante.

Porcentajes a aplicar para la determinación del haber de pensión

- a. SETENTA Y CINCO (75%) en el caso de viudo/a o conviviente cuando no existen otros coparticipes
- b. CINCUENTA (50%) del SETENTA Y CINCO (75%) para el viudo/a o conviviente si existen hijos y/o nietos, con derecho a pensión



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

- c. CINCUENTA (50%) del SETENTA Y CINCO (75%) para el viudo/a o conviviente si existen padres del causante, con derecho a pensión
- d. CINCUENTA (50%) del SETENTA Y CINCO (75%) distribuido entre los hijos o padres por partes iguales, según corresponda.
- e. Los nietos, percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

Acrecimiento: En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida precedentemente.

Fecha Inicial de Pago: Desde la fecha de solicitud conforme el artículo 6° de la Ley N° 25.995, salvo que el causante se encontrara percibiendo el beneficio en los términos de la citada ley a la fecha de su deceso, en cuyo caso, la pensión se abonará a partir del día siguiente a dicha fecha, o en su caso aplicando la prescripción anual prevista en el Artículo 82 de la Ley 18037(to.1976)

Beneficio Excluido: Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la jubilación por edad avanzada.

Reapertura - Artículo 5° - Ley N° 25.995: Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos del la Ley N° 25.995. La fecha inicial de pago será para estos supuestos, será la de solicitud de reapertura.

14

2
26